



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022 con solicitud de entrega de título judicial.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que en el expediente obra título judicial a favor del Señor WILLIAM VELASQUEZ BARAHONA, no obstante, se solicitó por parte de la Señora KAREN VIVIANA BARAHONA BUSTOS, que se haga entrega del título a su favor debido al cambio de género en el documento de identidad.

Sería del caso resolver sobre lo solicitado, si no es porque advierte el Despacho que contrastadas las cédulas de ciudadanía de KAREN VIVIANA BARAHONA BUSTOS y WILLIAM VELASQUEZ BARAHONA se presenta una inconsistencia en cuanto a la fecha de nacimiento.

Por lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, remita certificación en donde conste el cambio presentado en el documento de identidad de quien solicita la entrega del título judicial y se precise sobre la inconsistencia presentada en la fecha de nacimiento. Para tal efecto, por secretaría remítaseles la copia digital de los documentos de identidad de KAREN VIVIANA BARAHONA BUSTOS y WILLIAM VELASQUEZ BARAHONA.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias la Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias la Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 09 DICIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

De otro lado, se reprogramará la fecha para llevar a cabo de manera presencial la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones realizadas mediante auto del día 15 de enero de 2.020.-

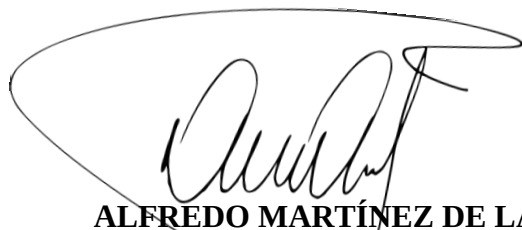
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **01 de junio de 2.023**, a fin de llevar a cabo de manera presencial, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones realizadas mediante auto del día 15 de enero de 2.020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA ~~09 DE~~ **DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de noviembre de 2.022, vencido el término de suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 163 del CGP: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

Dado que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con la norma en citas, se considera procedente reanudarlo.

Establece el artículo 301 del CGP: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De conformidad con la norma citada en precedencia, y conforme con los poderes y la solicitud de suspensión del proceso que obran en el expediente, se tendrá a la demandada **OMEGA ENERGY COLOMBIA** notificada por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se envíe el expediente digital a la apoderada judicial y partir de ello se contabilice el término que tiene la demandada para contestar la demanda.



De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Aura Steffi Heredia Ortiz como apoderada judicial de la demandada.

Ahora bien, se agregarán al expediente los abonos realizados por la demandada, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaría se envíese el expediente digital a la apoderada judicial y partir de ello contabilícese el término que tiene la demandada para contestar la demanda.-

CUARTO: TENER a la abogada Aura Steffi Heredia Ortiz como apoderada judicial de la demandada.-

QUINTO: AGREGAR al expediente los abonos realizados por la demandada, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

En el memorial mediante el cual solicitó seguir adelante con la ejecución, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se ordene librar los oficios que correspondan, a fin de hacer efectivas las medidas de embargo.

Que se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero causadas y liquidadas a favor de FLAMINGO OIL S.A., conforme la cesión parcial de derechos contenidos en la cláusula veintiuna del Contrato de suministro en firme CF95 No. BCG-05-2018 celebrado con GAS NATURAL, hoy VANTI S.A. ESP, en el cual se pactó cesión a favor de FLAMINGO OIL S.A., en cuantía de CIENTO OCHENTA MIL DÓLARES (US 180.000,00) netos mensuales. Entendida esta medida, respecto del contrato en mención en su periodo inicial o durante cualquiera de sus renovaciones. Esta medida conforme consta en la cláusula tercera, cuarta y quinta del CONTRATO DE TRANSACCION - ACUERDO DE PAGO, que es parte integral del expediente integrado con ocasión de la presente actuación por vía ejecutiva.-

CONSIDERACIONES:

Respecto a librar los oficios a fin de hacer efectivas las medidas de embargo se tiene, que estos fueron librados por la Secretaría del Despacho. Situación distinta es que No se hayan retirado por la parte interesada con ocasión de la solicitud de suspensión del proceso realizada. No obstante, se ordenará que por Secretaría se actualicen dichos oficios.

No se accederá al embargo solicitado, en la medida en que el proceso ejecutivo es un proceso judicial donde se acude al juez para conminar al demandado a pagar una deuda, o a cumplir con una obligación, y para seguridad del demandante o acreedor, la ley permite solicitar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada. La medida cautelar busca, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar, no siendo procedente decretar el embargo y retención de las sumas de dinero causadas y liquidadas a favor de la demandante FLAMINGO OIL S.A.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Por secretaría actualícense los oficios que comunicaron el decreto de las medidas cautelares dentro del presente asunto.-

SEGUNDO: NO ACCECER a la solicitud del decreto de la medida cautelar solicitada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía 2018-01341

Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de noviembre de 2.022, vencido el término para sustentar la apelación.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandada no sustentó la apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual se computó a partir de la ejecutoria del auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se admitió el recurso vertical de apelación, se declarará desierta la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, el día 27 de noviembre de 2020 en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá el día 27 de noviembre de 2020 en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Con Garantía Real 2019-00398

Bogotá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Estando el proceso al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.35 del expediente digital, el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, allegó el acta de insolvencia celebrada en esa entidad. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte, que el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación allegó escrito mediante el cual dio a conocer el ACTA DE ACUERDO DE PAGO, de fecha 10 de noviembre de 2022.-

Dicho lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del C.G.P., que dispone: (...)” *Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo*” (...), se continuará la suspensión del presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real.

De otro lado, y en atención a lo señalado en el numeral 9.2 del ACTA DE ACUERDO DE PAGO, de fecha 10 de noviembre de 2022, proferida por el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto respecto de inmueble identificado con F.M.I No.470-106917.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo Con

Garantía Real, en los términos del artículo 555 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada dentro del presente asunto respecto de inmueble identificado con F.M.I No.470-106917, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE NOVIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario

EAG. -



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022, con Oficio No. 786 recibido el 24 de octubre proveniente del Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual solicitó el embargo de remanentes y/o bienes que le puedan corresponder a la empresa BRAGANZA S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, se ordenará oficiarles informando que su solicitud será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.-

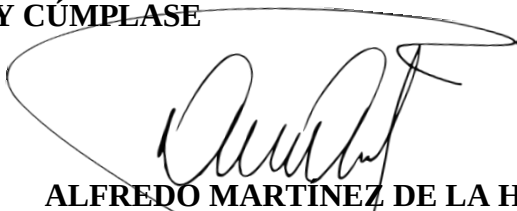
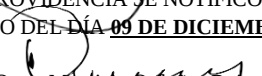
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de diciembre de 2022, con escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 06 de diciembre de 2.022.

De otro lado, se presentó escrito por parte del Sr. Apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual señaló que la audiencia del 13 de junio no puede volverse a hacer, pues ya hay un acta con la firma del juez y una grabación completa de lo ocurrido, por tanto la reprogramación de las audiencias es ilegal y especialmente la última adolece de una falsa motivación.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGFP.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el Sr. Apoderado de la parte demandada, tenga en cuenta que se encuentra actuando ante la jurisdicción civil y no ante la administrativa que es donde pueden presentarse actos administrativos en los que se puede incurrir en falsa motivación.

Ahora bien, los autos se presumen revestidos de la legalidad que le da la Constitución y las normas procesales. Un auto ilegal es una providencia sin fundamento jurídico, lo cual tiene que ser declarado por un juez penal, razón por la cual quien aduzca la ilegalidad de una providencia judicial tiene la obligación de aportar la correspondiente sentencia que así lo haya declarado, cuestión esta que no se presenta en el presente asunto, por lo que las manifestaciones del profesional del derecho no tienen fundamento alguno, máxime, que en autos anteriores se señalaron las circunstancias por las que se hacía necesario realizar nuevamente la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, así que no tienen vocación para impedir que se fije fecha y hora para la realización de dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

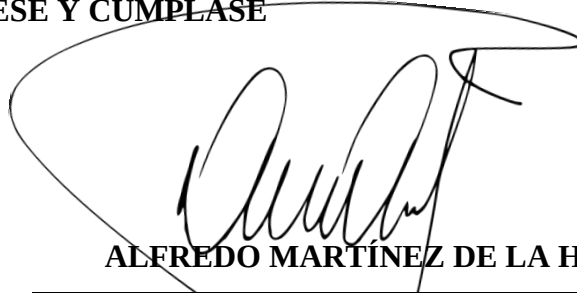
RESUELVE:



ÚNICO: SEÑALAR el día 13 de enero de 2.023 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

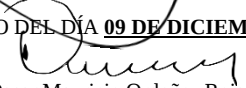
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022, a fin de requerir a la parte demandante para que informe las resultados de la dación en pago.

Encontrándose el expediente al Despacho, la Sra. Apoderada del extremo actor solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.39 del expediente digital, la Sra. Apoderada judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real por pago total de la obligación. -



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto. -

TERECERO: Sin condena en costas. -

CUARTO: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
09 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de diciembre de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la corrección del numeral **PRIMERO** del auto de fecha catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022), toda vez que por un error atribuible a ella se indicó de forma errónea la oficina de registro de instrumentos públicos y privados a la que debía dirigirse el oficio que comunicaba la medida.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Sea del caso señalar, de entrada, que la orden dada por el Despacho en el numeral **PRIMERO** del auto de fecha catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022), se efectuó conforme la solicitud elevada por la memorialista quien señaló erróneamente la oficina de registro de instrumentos públicos y privados a la que debía dirigirse el oficio que comunicaba la medida.

Realizada la anterior precisión, de conformidad con la norma en citas, se corregirá el numeral **PRIMERO** del auto catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar que se la medida debe comunicarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa – Cundinamarca, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **CORREGIR** el numeral primero del auto catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto. Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El día 09 de noviembre de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de las diligencias de notificación surtidas a los demandados.

El día 15 de noviembre de 2022 se allegó escrito de contestación de la demanda en donde se formularon excepciones de mérito y se solicitaron mejoras.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las diligencias de notificación que obran en el expediente, se tendrá al demandado NICOLAS FELIPE LEON MAYORGA notificado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP. A la demandada MILDREDT EXELY MAYORGA NAVAS se le tendrá notificada por conducta concluyente, toda vez que no se aportaron diligencias de notificación surtidas a aquella.

Revisada la contestación allegada al Despacho, no se advierte el poder conferido por aquellos al abogado Alexander Duque Acevedo, razón por la que se le requerirá para que en el término de cinco (5) días allegue el poder conferido por aquellos.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la contestación de la demanda, y si se escuchará o no a los demandados, teniendo en cuenta las pruebas aportadas conforme a lo establecido en el artículo 384 del CGP.

Ahora bien, según se advierte en el expediente, a la parte demandante se le corrió traslado de la contestación de la demanda, sin embargo aquella guardó silencio al respecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado NICOLAS FELIPE LEON MAYORGA notificado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER a la demandada MILDREDT EXELY MAYORGA NAVAS notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la contestación de la demanda, y si se escuchará o no a los demandados, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: DEJAR constancia, que la parte demandante guardó silencio al respecto de la contestación de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea (Ejecutivo por costas) No. 2021-00237

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de noviembre de 2022 informando, que el auto que aprobó liquidación de costas se encuentra en firme.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta en cuenta que el auto que aprobara la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **JOSÉ VICENTE PEÑA PINZÓN, MARTHA VÁSQUEZ TRIVIÑO y SANDRA CONSUELO ÁLVARES BUSTAMANTE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), equivalente a la condena en costas de primera instancia, contenida en la Sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022) proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, las cuales se aprobaron mediante providencia del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).-
2. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

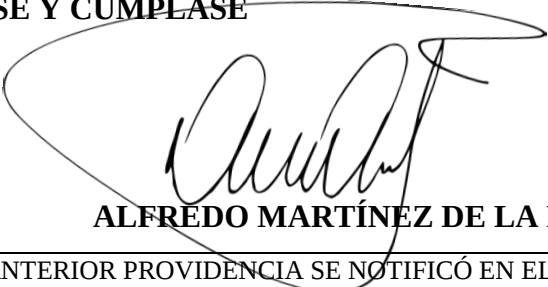
SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

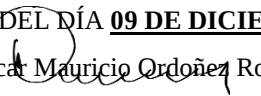
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 307 del C.G.P. mediante anotación en estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de octubre de 2.022 vencido el término concedido en auto anterior.

El día 24 de octubre de 2.022, el Sr Apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito señalando que por un lapsus involuntario y atendiendo su escasa e insuficiente experiencia informática, intentó en varias ocasiones remisiones informáticas las cuales fueron infructuosas, resultando que la última enviada la dirigió al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese proveído, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del CGP, diera cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, esto es, surtir la notificación a los demandados conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, dentro del término concedido la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, ya que dicho término se venció el día 19 de octubre de 2.022, razón por la que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

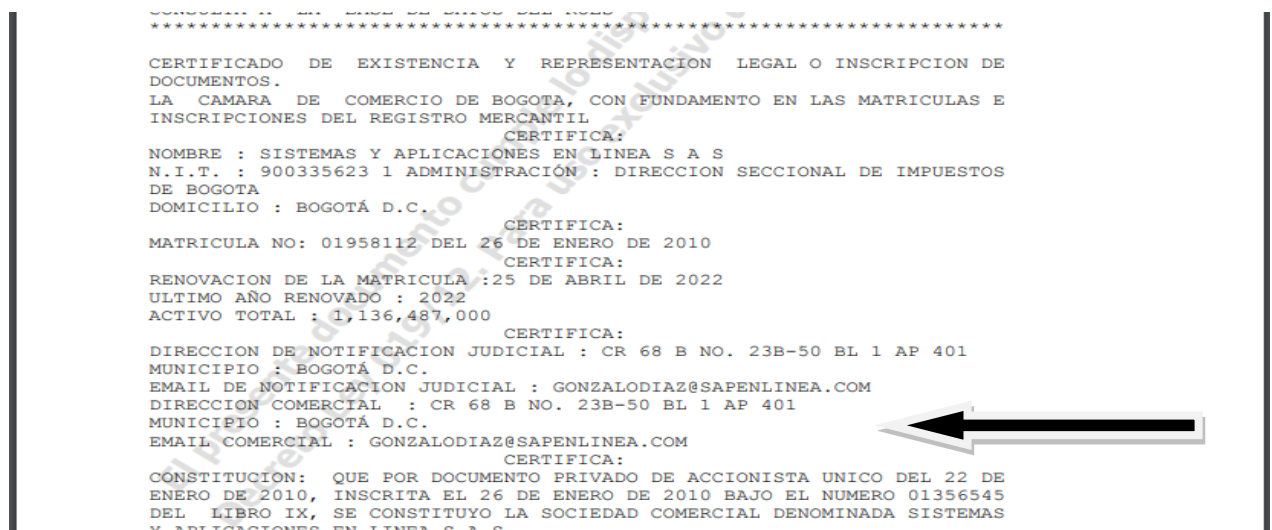
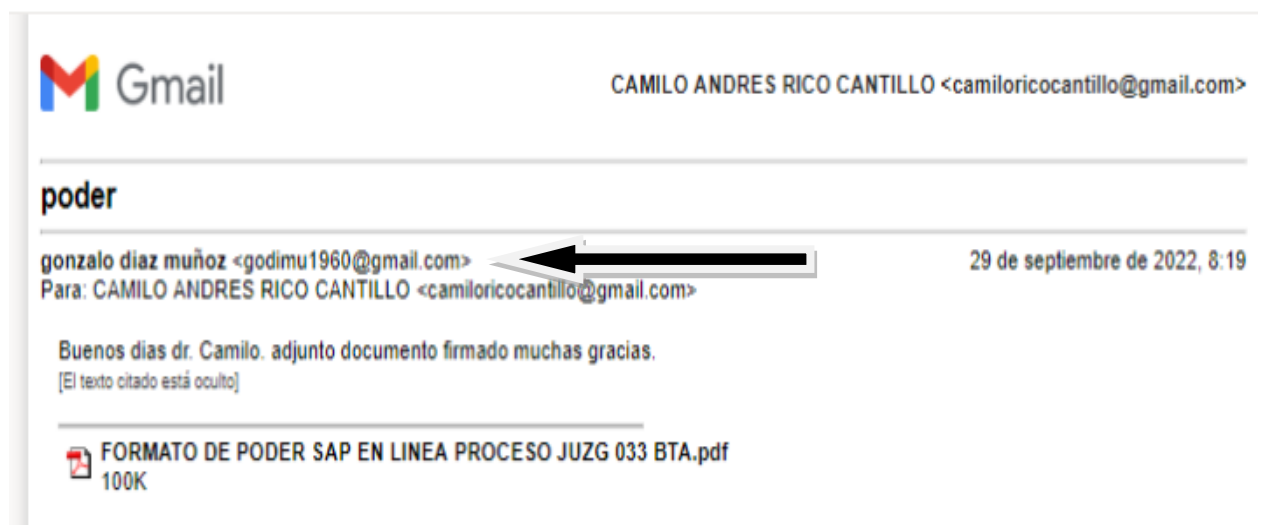
ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 06 de julio de 2.022, a fin de resolver recurso interpuesto.

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, la sociedad demandada allegó poder. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, de entrada, advierte el Despacho que no se tendrá en cuenta el poder allegado por el extremo demandado, pues la dirección electrónica de la cual fue remitido no corresponde a la establecida para efectos de notificaciones judiciales contenida en el certificado de existencia y representación legal de la mentada entidad, como lo establece el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.



No obstante, lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA S. A. S.**, en los términos del



artículo 301 del C.G del P, situación por la cual se ordenará que por Secretaría se contabilicen los términos con que cuenta la demandada, para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, se torna del caso requerir a la sociedad demandada para que allegue el respectivo poder acatando las previsiones del inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el poder allegado por la sociedad demandada por cuanto no cumple las previsiones del inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA S. A. S**, en los términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta la demandada, para ejercer su derecho de contradicción y defensa. -

TERCERO: REQUERIR al extremo demandado conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, mediante informe secretarial de fecha 06 de julio de 2.022, a fin de resolver recurso interpuesto. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que con copia al Despacho se remitió la notificación electrónica al demandado, como en su decir lo ordena el artículo 8° del decreto 806 de 2020, al correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales se encuentra contenido en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Que según lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la notificación de las providencias judiciales notificadas por medios electrónicos se rige por la libertad probatoria dispuesta en el artículo 165 del C.G del P, teniendo en cuenta que no solo «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», situación por la cual, en los artículos 291 y 292 del C.G del P, en armonía con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, no se constituye que el acuse de recibo sea el único medio de prueba conducente para acreditar la notificación por medio electrónico, toda vez que *“el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo”*



Que en su sentir, no es de buen recibo que pasados 9 meses desde la demostración de la notificación personal de la demandada, no se tenga en cuenta la misma, para en su lugar, revivir los términos que ya se encuentran surtidos, en cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Finalmente solicitó revocar el auto de fecha 17 de junio de 2022, y en su lugar se proceda a dictar sentencia anticipada. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado el expediente, de entrada se advierte, que no le asiste razón al recurrente, pues tenga en cuenta el memorialista que las gestiones de notificación aportadas al plenario No están acompañadas de ninguna prueba que permita a este Despacho tener certeza que las comunicaciones fueron conocidas por el extremo demandado.

Se aclara al censor, que si bien es cierto el acuse de recibido no es el único medio idóneo para probar, no lo es menos que el demandante debe acreditar que dicha gestión se materializó, ya sea con la certificación a través de la empresa de servicios postales, o por lo menos con la evidencia de entrega de dichas comunicaciones al extremo demandado, por lo que se puede decir, que ni por asomo se dan los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), para tener en cuenta las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor.

De las razones anteriormente expuestas considera el Despacho, que el auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta las gestiones de notificación objeto de reparo, no será revocado y, en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las gestiones de notificación objeto de reparo, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2.022 indicando, que el término otorgado en auto anterior se encuentra vencido.

El día 10 de agosto de 2.022 el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada aportó dictamen pericial.

El día 18 de agosto de 2.022 el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante aportó dictamen pericial.-

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P., se pondrá en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial allegado por la parte demandada.

De igual forma, se pondrá en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por la parte demandante.

Cumplido el término de que trata el artículo 228 del C.G.P, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P., se pondrá en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial allegado por la parte demandada.-

SEGUNDO: De igual forma, se pondrá en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por la parte demandante.-

TERCERO: Cumplido el término de que trata el artículo 228 del C.G.P, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de octubre de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), admisorio de la demanda, se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, sin que a la fecha de este proveído se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, por lo que se requerirá a la parte actora, conforme el artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial solicitó la entrega de títulos, ya que la demandada en su contestación no alegó el hecho de no adeudar los cánones de arrendamiento sino otras razones de hecho y de derecho para encontrarse en mora en el pago de sus obligaciones.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso cuarto del numeral cuarto del artículo 384 del CGP: *“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.”*

En atención a que en la contestación de la demanda no se advierte que el demandado haya alegado no deber los cánones de arrendamiento, se dará aplicación a la norma en citas, ordenando que por Secretaría le sea entregado a la demandante el título judicial por valor de \$10.229.251.00, conforme el reporte que obra en el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESULEVE:

ÚNICO: ORDENAR que por secretaría le sea entregado a la demandante el título judicial que le corresponde, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre con 2022, con escrito mediante el cual la Curadora Ad Litem designada para representar a la listis consorte MARIA SALOMÉ SANTOYO SILVA dio contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la contestación de la demanda se efectuó dentro del término legal establecido para tal efecto, por lo que en consecuencia, y como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, y la demandante guardó silencio respecto de la contestación efectuada por la auxiliar de la justicia, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la Señora **MARIA SALOMÉ SANTOYO SILVA**, en su calidad de litisconsorte, quien a través de Curadora Ad Litem dentro del término legal dio contestación a la demanda sin formular medios exceptivos.-

SEGUNDO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO OFICIOSO

A la Demandante : Representante Legal y/o quien haga sus veces de COHAL S EN C
Al demandado : William Aristizabal Franco
Litisconsortes : Andrés Mauricio Santoyo Velasco
: María Salomé Santoyo Silva (Si no se presenta, no se absuelve el interrogatorio por la Curadora ad Litem).-

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-



PRUEBAS PARA LA LISTICONSERTE MARÍA SALOMÉ SANTOYO SILVA:

A) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de COHAL S EN C.-

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **07 de junio de 2.023 a la hora de las 9:00 am.-**

QUINTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2021-00495

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de julio de 2022, para continuar con el trámite. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte, que el Sr. Apoderado demandante aportó fotografías de la valla instalada en el vehículo objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Respecto de las gestiones de notificación contenidas en el archivo electrónico No.12 del expediente digital se advierte, que las mismas no se tendrán en cuenta por cuanto no cumplen los requisitos de la Ley 2213 de 2022. Observe el memorialista, que únicamente allegó constancia del envío de un correo electrónico, sin acreditar o aportar evidencia alguna que permita a este estrado judicial tener certeza que el demandado tuvo conocimiento de dichas comunicaciones, pues no obra siquiera confirmación de entrega del mentado correo electrónico a la entidad demandada.

Por ello, se torna del caso de requerir al extremo actor para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones de notificación al demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.20 del expediente digital allegado por el Juzgado 08 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Cali, y el memorial contenido en el archivo electrónico No.22, emitido por la Fiscalía General de la Nación, será del caso tener en cuenta los mismos en el momento procesal oportuno.

De otro lado, por Secretaría se deberá dar cumplimiento al ordinal **QUINTO** resolutivo del auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

Cumplidos los términos de los emplazamientos, y sin que hayan comparecido los emplazados al proceso, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *-si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7° del artículo 375 del C.G.P., por lo que se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento al ordinal **QUINTO** resolutivo del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, efectuando el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma y términos allí descritos. -

CUARTO: Cumplidos los términos de los emplazamientos, y sin que hayan comparecido los emplazados al proceso, se les designará curador ad litem que los representará en el presente asunto. Por secretaría, se realizará la designación correspondiente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

SEXTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito *.si a ello hubiere lugar-* ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente. -

SÉPTIMO: Por Secretaría, realícense las demás gestiones ordenadas en la parte motiva de esta providencia. -

OCTAVO: TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno el memorial contenido en el archivo electrónico No.20 del expediente digital allegado por el Juzgado 08 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Cali, y el memorial contenido en el archivo electrónico No.22, emitido por la Fiscalía General de la Nación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2022 para resolver solicitud de corrección, póliza judicial, recursos presentados y petición de sentencia anticipada. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.11, No.26 y No.27 del expediente digital los demandados **LORENZO GÓMEZ MUÑOZ** y **LAURA GÓMEZ MUÑOZ**, en calidad de persona natural y como representante le gal de la sociedad **LALO INVESTMENTS S.A.S** (antes **MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C** y **LALALOREN Y CIA S EN C S**), confirieron poder al profesional del derecho Lorenzo Gómez Muñoz.

Así las cosas, se tendrán por notificados a los demandados **LORENZO GÓMEZ MUÑOZ**, y **LAURA GÓMEZ MUÑOZ** en calidad de persona natural y como representante le gal de la sociedad **LALO INVESTMENTS S.A.S** (antes **MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C** y **LALALOREN Y CIA S EN C S**), por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

En consecuencia, se tendrá al profesional del derecho Lorenzo Gómez Muñoz, como apoderado judicial de los demandados **LORENZO GÓMEZ MUÑOZ**, y **LAURA GÓMEZ MUÑOZ** en calidad de persona natural y como representante le gal de la sociedad **LALO INVESTMENTS S.A.S** (antes **MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C** y **LALALOREN Y CIA S EN C S**), en los términos y para los efectos del poder conferido.



Respecto de las solicitudes elevadas por el abogado Lorenzo Gómez Muñoz, contenidas en los archivos electrónicos No.14, No.16 y No.28 del expediente digital, se advierte que las mismas serán resueltas una vez trabada la litis dentro del asunto.

De otro lado, se torna del caso ordenar que por Secretaría se descarguen los archivos contenidos en el link que obra en el acápite de pruebas del libelo introductorio de la demanda, a efectos de que dicha documentales se integren al expediente digital.

Posteriormente, y en atención a la solicitud del Sr. Apoderado del extremo actor contenida en el archivo electrónico No.33 del dossier digital, se torna procedente negar la misma por improcedente, pues tenga en cuenta el memorialista que no acompañó su petitum con la manifestación de la poderdante que presuntamente pretende revocar el poder conferido.

Finalmente, se torna obligatorio requerir al extremo actor para que adelante las gestiones de notificación al resto de los demandados en cumplimiento a la orden impartida en el ordinal 3º resolutive de la providencia de fecha 16 de febrero de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados a los demandados **LORENZO GÓMEZ MUÑOZ**, y **LAURA GÓMEZ MUÑOZ** en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad **LALO INVESTMENTS S.A.S (antes MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C y LALALOREN Y CIA S EN C S)**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.-

SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del derecho Lorenzo Gómez Muñoz, como apoderado judicial de los demandados **LORENZO GÓMEZ MUÑOZ**, y



LAURA GÓMEZ MUÑOZ en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad **LALO INVESTMENTS S.A.S (antes MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C y LALALOREN Y CIA S EN C S)**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

TERCERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de poder elevada por el apoderado del extremo actor, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: REQUERIR al apoderado del extremo actor, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
09 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2022, para resolver solicitud de corrección, póliza judicial, recursos presentados y petición de sentencia anticipada. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y las pruebas aportadas al plenario se tiene, que se torna obligatorio corregir el auto que admitió la demanda, en atención a lo señalado en el inciso 2° del canon 285 del C.G. del P, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandada es **LALO INVESTMENTS S.A.S (antes MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C y LALALOREN Y CIA S EN C S)**, y no como allí se indicó.

En atención a las previsiones del inciso 3° del artículo 287 del C.G del P, se adicionará la providencia que admitió la demanda contenida en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, en el sentido de indicar que la demandada **LAURA GOMEZ MUÑOZ**, actúa además de la calidad señalada en dicha providencia, en calidad de cesionaria y compradora en los actos tildados de simulación dentro del presente asunto. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandada es **LALO INVESTMENTS S.A.S (antes MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C y LALALOREN Y CIA S EN C S)**, y no, como allí se indicó. –

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que la demandada **LAURA GOMEZ MUÑOZ**, además de la calidad reconocida en dicha providencia, actúa en calidad de cesionaria y compradora en los actos tildados de simulación dentro del presente asunto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
09 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Maunilio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2022, para resolver solicitud de corrección, póliza judicial, recursos presentados y petición de sentencia anticipada. -

CONSIDERACIONES:

Verificada la póliza judicial No.18-41-101004193 de la Compañía Seguros del Estado S.A. observa el Despacho, que ésta cumple con los requisitos del numeral 1° literal a) en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 del C.G del P., por lo que se decretarán las medidas cautelares solicitadas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con **FMI No.50C-190853**, denunciado como de propiedad de la demandada **LAURA GOMEZ MUÑOZ**. **Ofíciase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona - Centro. -

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las acciones y/o cuotas, que puedan corresponder a la demandada **LAURA GOMEZ MUÑOZ**, en la sociedad **LALO INVESTMENTS SAS** (antes **MUÑOZ MEJIA Y GOMEZ VILLA Y CIA S EN C** y **LALALOREN Y CIA S EN C S**). **Ofíciase** al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad, en los términos del numeral 6° del artículo 593 del C.G del P.-



TERCERO: **DECRETAR** el embargo de las cuotas, que puedan corresponder a la demandada **LAURA GOMEZ MUÑOZ**, en la sociedad **L Y A MUÑOZ Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá y al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la mencionada entidad, en los términos del numeral 7° del artículo 593 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

09 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de noviembre de 2.022, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante hizo uso de aquel, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Advierte el Despacho, que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, por lo que al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, teniendo en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes virtualmente a la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el **13 de junio de 2.023 a la hora de las 09:00 a.m.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem, se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

Al Demandante: Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces del Banco Davivienda S.A.

A los Demandada: Mayra Alejandra Acosta

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTALES: Las documentales obrantes en el expediente, en cuanto a valor probatorio tenga.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de la demandante Banco Davivienda S.A.-

C) OFICIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del CGP, se niega su decreto como quiera que no se acreditó que directamente o por medio de derecho de petición la parte interesada en la prueba haya solicitado la información y/o documentos requeridos ante el Banco Davivienda S.A. y la Superintendencia Financiera de Colombia.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, y teniendo en cuenta las anotaciones No.02 y No.03 contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto este proceso, se ordenará la citación de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS hoy AV VILLAS, y el BANCO DE BOGOTÁ, en su calidad de acreedores hipotecarios, en acatamiento a las previsiones del artículo 462 del C.G del P.

En atención al poder obrante en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, será de caso reconocer personería al profesional del derecho Doctor David Gutiérrez Parrado, como Apoderado judicial de la Señora **RUTH PUENTES LOSADA**, en calidad de tercera interviniente y quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre de conformidad a las previsiones del artículo 70 del C.G del P.

Mediante memorial aportado de fecha 11 de noviembre de 2022, contenido en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, el Sr. Apoderado demandante aportó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la citación de la de la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS** hoy **AV VILLAS**, y el **BANCO DE BOGOTÁ**, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2.022.-

SEGUNDO: TENER a la Señora **RUTH PUENTES LOSADA**, en calidad de tercera interviniente y quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre de conformidad a las previsiones del artículo 70 del C.G del P.-



TERCERO: **TÉNGASE** al profesional del derecho David Gutiérrez Parrado, como apoderado judicial de la Señora **RUTH PUENTES LOSADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

CUARTO: **TENER** en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



www.ramajudicial.gov.co
110013103033202200024
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Referencia : Verbal Restitución de Tenencia de Bien Inmueble
dado en Arrendamiento Financiero Leasing 2022-00024

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandada : Surtiacueductos S.K. S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 20 de enero de 2.022, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de Apoderada judicial, en contra de **SURTIACUEDUCTOS S.K. S.A.S**, conforme hechos y pretensiones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que Bancolombia S.A. celebró el Contrato de Leasing habitacional No.189036 con la locataria sociedad Surtiacueductos S.K. S.A.S., sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 11 - 13, en el Barrio Voto Nacional de la Ciudad Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C – 464725, con duración de 84 meses contados a partir del día 8 de agosto de 2016 hasta el 8 de julio de 2023, y con un valor inicial y las demás mensualidades (cánones) de \$11.232.402 m/cte., conforme al plan de amortización, las cuales debían ser solucionadas el día 8 de cada mes de forma sucesiva e ininterrumpida.

Que en el referido negocio jurídico se pactó además, que el bien inmueble sería adquirido por el demandante, a fin de entregarlo al locatario a título de leasing, otorgándole la opción de compra, siempre y cuando cumpliera todas las obligaciones pactadas a su cargo, lo cual no aconteció en el presente caso.

Que la parte demandada incumplió con la obligación del pago de los cánones de acuerdo con el Contrato de Leasing suscrito, y a la fecha de presentación de la demanda adeuda los cánones causados desde el 8 de octubre del 2021.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2. Pretensiones

Que se declare terminado el Contrato de Leasing No. 189036 suscrito entre el demandante y el demandado por el incumplimiento de la obligación de pago de los cánones vencidos desde el 22 de octubre de 2021, a la fecha de presentación de la demanda.

Que se ordene a la demandada a restituir a favor del demandante del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 11 - 13 en el Barrio Voto Nacional en la Ciudad Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C -464725 objeto del Contrato de Leasing, No. 189036 y que se entregue real y materialmente dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Que se condene a la parte demandada, al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen dentro del presente proceso.

Por auto del día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la demandada.

Efectuadas las notificaciones ordenadas sociedad demandada conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 -Ley 2213 de 2.022., dentro del término legal conferido, guardó silencio.-

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y*

desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante que corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, que se encuentra regido por los trámites establecidos en el artículo 384 y 385 del C.G.P, en el que se pretende declarar el incumplimiento y la terminación del Contrato de Leasing No. 2890, por el no pago de los correspondientes cánones de arrendamiento.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 y s.s. del Código Civil, y las normas concordantes del Código de Comercio.

Debemos recordar, entonces, que conforme al citado artículo 1973, el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente; es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para el arrendador (Leasing) y para el arrendatario (Locatario) por el carácter bilateral que encierra.

Dentro de las obligaciones de uno y otro tenemos, en relación al Locatario, que éste tiene el derecho a gozar de la cosa, según los términos o espíritu del contrato; que debe velar por la conservación de la cosa arrendada, pagar el precio o renta convenido, y restituir o entregar la cosa a la terminación del contrato.

El pago del canon se constituye en una obligación natural del arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, por cuanto entrega una cosa para su uso, con el propósito de obtener, en cambio, una renta.-

2.3. Del Contrato de Leasing. Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que, en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, por las partes se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y disfrute del bien; es principal porque no requiere de otro contrato para su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido.-

2.4. Del Caso sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se probó mediante el Contrato de Leasing Habitacional No. 189036, el cual fue elaborado de forma escrita y aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En el citado Contrato de Leasing se establecieron las obligaciones que le correspondían a la Locataria y las causales de terminación del contrato, entre estas, el incumplimiento de las obligaciones propias de aquella.

El demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de Leasing, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia, la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre*

que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

En cumplimiento de lo expuesto se tiene en cuenta por el Despacho, que la demandada guardó silencio, no dio contestación a la demanda.

Así las cosas se tiene, que al probarse la existencia del contrato de arrendamiento leasing celebrado por las partes, la conducta silente de la demandada y sin ver la necesidad de decretar pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la parte demandada con la consecuente terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing.

En consecuencia, se le ordenará a la sociedad **SURTIACUEDUCTOS S.K. S.A.S.**, hacer la entrega material y real del bien inmueble objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del Contrato de Leasing Habitacional No. 189036 por parte de la demandada **SURTIACUEDUCTOS S.K. S.A.S.**, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 11 –13, Barrio Voto Nacional en la Ciudad Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C –464725, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No.189036, celebrado entre el **BANCOLOMBIA S.A.** y la sociedad **SURTIACUEDUCTOS S.K. S.A.S.** respecto del inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 11 –13, Barrio Voto Nacional en la Ciudad Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C –464725, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **SURTIACUEDUCTOS S.K. S.A.S.**, hacer la entrega real y material del inmueble objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. No.189036, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de cinco (5) S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, a fin de requerir al extremo actor. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que de la verificación del registro fotográfico de la valla aportada se observa que el mismo no es legible, situación por la cual, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requerirá al extremo actor por el término de cinco (05) días, para que allegue nuevamente las fotografías de la valla de tal manera que el Despacho pueda visualizar su contenido.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 23 de junio de 2022.

Finalmente, se Ordenará requerir a las entidades relacionadas en el ordinal **SEXTO** resolutivo del auto de fecha 23 de junio de 2022, para que procedan a dar cumplimiento a lo señalado en dicha providencia. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

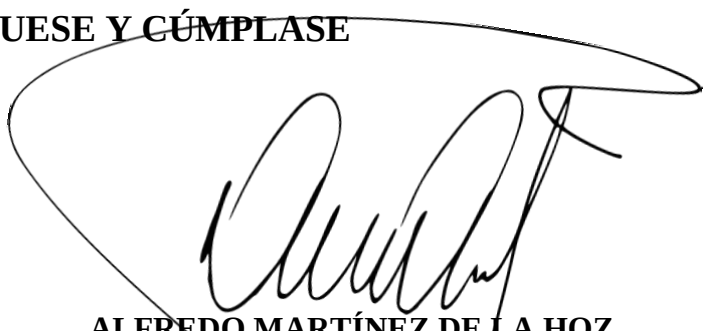
PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor, conforme a lo expuesto. -

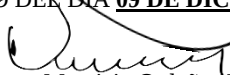
SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el ordinal CUARTO resolutive de la providencia de fecha 23 de junio de 2022, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: **REQUERIR** a las entidades relacionadas en el ordinal **SEXTO** resolutive del auto de fecha 23 de junio de 2022, para que procedan a dar cumplimiento a lo señalado en dicha providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó la póliza judicial requerida en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no se tendrá en cuenta la póliza aportada por el memorialista, como quiera que por auto del día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022) se ordenó prestar caución de conformidad con lo consagrado en el **numeral 1 literal a) del artículo 590 del C.G.P.**, no obstante, en la póliza allegada se realizó conforme al artículo 590 numeral 1 literal c) del artículo 590 del C.G.P. Además, no se relacionó a la totalidad de las demandadas beneficiarias, razón por la que se considera procedente requerir a la parte demandante para que adecúe la póliza en esos sentidos.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la póliza allegada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez se allegue la póliza corregida, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 03 de noviembre de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante aportó Póliza Judicial.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 7 del CGP, ordenará el decreto de la medida cautelare solicitada a folios 19 y 20 del expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C1210642, identificado con el No. 36-29 de la Calle 9 interior 5 oficina 217 Edificio Galerías Provicentro de esta ciudad, de propiedad de la demandada Señora **MILDRET EXELY MAYORGA NAVAS**. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2022-00247

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), admisorio de la demanda, se ordenó a la parte demandante surtir la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

No obstante, a la fecha de este proveído no se ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, razón por la que se requerirá a la parte actora conforme el artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de noviembre de 2022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó de plano la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el artículo 321 numeral 1° del CGP, y como quiera que el recurso fue formulado dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, el recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó de plano la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-